



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
ANEXO: 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 181-2022-OGA/MVES

Villa El Salvador, 12 de diciembre de 2022

VISTOS:

La Resolución de la Oficina General de Administración N° 018-2022- OGA/MVES, de fecha 10 de febrero de 2022, emitido por la Oficina General de Administración, con el cual da inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES**; el Informe N° 275-2022-ST/UGRH/OGA/MVES, de fecha 22 de septiembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su Artículo 194°, señala que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 007-2022-ST/UGRH/OGA/MVES, de fecha 08 de febrero del 2022, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, le imputa negligencia en el desempeño de sus funciones a la servidora **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES**, en su calidad de Sub Gerente de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, por cuanto no recomendó a esta Corporación Edil acogerse al REPRO AFP II, que fuera establecido mediante el Decreto de Urgencia N° 030-2019, denominado Decreto de Urgencia que establece con carácter excepcional el Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por entidades públicas –REPRO AFP II, cuyo Reglamento fuera aprobado a través del Decreto Supremo N° 017-2020-EF, publicado el 02 de febrero de 2020;

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 018-2022-OGA/MVES, de fecha 10 de febrero de 2021, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES** por haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario contenida en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en: *la negligencia en el desempeño de sus funciones (...)*; y habiéndosele notificado en su domicilio conforme señala el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, a la fecha, la investigada ejerció su derecho a presentar sus descargos en los plazos señalados por ley;

DE LA FALTA DISCIPLINARIA INCURRIDA, DE LA IMPUTACIÓN Y NORMAS VULNERADAS:

Que, en virtud de los hechos mencionados en la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le imputa a la servidora **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES**, en su condición de Sub Gerente de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, negligencia en el desempeño de sus funciones, pues no recomendó a esta Corporación Edil acogerse al REPRO AFP II, que fuera establecido mediante el Decreto de Urgencia N° 030-2019, denominado Decreto de Urgencia que establece con carácter excepcional el Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por entidades públicas –REPRO AFP II, cuyo Reglamento fuera aprobado a través del Decreto Supremo N° 017-2020-EF, publicado el 02 de febrero de 2020, incurriendo en responsabilidad administrativa funcional;



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 181-2022-OGA/MVES

Que, en relación a la norma jurídica vulnerada por la servidora **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES** es la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que dispone en el literal d) Artículo 85° la falta consistente en: *La negligencia en el desempeño de sus funciones*;

Que, el literal mencionado, es un literal remisivo, el mismo que nos lleva a comprobar la negligencia en el desempeño de las funciones de la servidora **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES**, conforme al Reglamento de Organización y Funciones con Enfoque de Gestión por Resultados¹ que regula en su Artículo 33° numeral 33.4 la función administrativa y ejecutora de la investigada:

"Unidad de Gestión de Recursos Humanos: Es un órgano de apoyo, depende funcional y jerárquicamente de la Oficina General de Administración. Está a cargo de un funcionario con categoría de subgerente, quién es designado por el/la Alcalde/sa mediante Resolución de Alcaldía. Se encarga de planificar, normar, promocionar, ejecutar y controlar el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Humanos y del Sistema de Control Interno en lo que le corresponda".

Tiene como función administrativa y ejecutora: "(...)"

"(...) Proponer proyectos de normas municipales en materia de su competencia (...)".

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y DE LOS MEDIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, mediante Oficio N° 5078-2020-CG-SADEN, de fecha 09 de octubre de 2020, dirigido al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, la Contraloría General de la República del Perú, refiere que ha tomado conocimiento de la existencia de hechos con indicio de presunta irregularidad, con la finalidad que disponga e implemente las acciones que correspondan, conducentes a la determinación de las responsabilidades a las que hubiere lugar, respecto al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8699-2020-CG/SADEN-AOP, de fecha 05 de octubre de 2020, el cual señala en el apartado III segundo párrafo:

"LA ENTIDAD NO SE ACOGIÓ AL REPRO-AFP II ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 030-2019, A PESAR DE TENER DEUDA POR APORTES PREVISIONALES QUE FUERON DESCONTADOS DE LAS PLANILLAS DE LOS TRABAJADORES PERO QUE NO FUERON PAGADOS AL FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES- AFP- QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/ 136,049,18; CON LO CUAL PERDIÓ LA OPORTUNIDAD DE ACCEDER A BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN DICHO RÉGIMEN COMO LA EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS Y SE GENERA EL RIESGO DE QUE AFRONTE POSIBLES PROCESOS JUDICIALES Y SEA PASIBLE DE SANCIÓN PECUNIARIA, EN PERJUICIO DE LOS FONDOS PÚBLICOS; ADEMÁS GENERA PERJUICIO EN LOS TRABAJADORES Y EX TRABAJADORES DE LA ENTIDAD QUIENES PODRÍAN NO GOZAR DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES Y OTROS BENEFICIOS QUE LE CORRESPONDEN".

Que, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8699-2020-CG/SADEN-AOP indica en su apartado III literal a) quinto párrafo que:

*"(...) con Oficio N° 004176-2020-CG/SADEN, de fecha 11 de setiembre de 2020, se solicitó a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP información actualizada sobre la deuda pendiente de pago de las Entidades Públicas por Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones, lo cual fue atendido con Oficio N° 24366-2020-SBS de 14 de setiembre del 2020, (...) en el cual se evidencia que la Entidad tiene una deuda de **S/ 136,049.18 (ciento treinta y seis mil cuarenta y nueve con 18/100 soles)**, actualizada al 31 de julio del 2020 con devengue a Mayo del 2020, por aportes previsionales no pagos al fondo de pensiones del Sistema Privado de Pensiones- AFP (...);*

Asimismo, el referido informe de la Contraloría General de la República del Perú señala en su apartado III literal a) octavo párrafo lo siguiente:

"(...) en respuesta al requerimiento formulado con Oficio N° 04138-2020-CG/SADEN de 07 de setiembre de 2020, la Superintendencia de Banca Seguros y AFP



¹ Aprobado con Ordenanza N° 419-MVES



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
ANEXO: 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 181-2022-OGA/MVES

mediante Oficio N° 23376-2020-SBS de 08 de setiembre de 2020, nos remitió la relación de las potenciales entidades que podían acogerse al REPRO AFP II, así como los correos cursados por la Asociación de AFP en los que se indica que solo cuatro (4) entidades se acogieron al REPRO II, entre las que no se encuentra: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**;

Que, mediante Memorando N° 147-2021-GM/MVES, de fecha 05 de febrero del 2021, la Gerencia Municipal solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica opinión jurídica a efectos de que proceda a delimitar al servidor respecto del cual recomendará la calificación para inicio de procedimiento de responsabilidad en relación al Informe de Acción Posterior N° 8699-2020-CG/SADEN-AOP;

Que, mediante Memorando N° 159-2021-GM/MVES, de fecha 10 de febrero de 2021, la Gerencia Municipal remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Informe N° 64-2021-OAJ/MVES, de fecha 09 de febrero de 2021, por el cual la Oficina de Asesoría Jurídica señala en su apartado IV consistente en OPINIÓN que:

"(...) si existe responsabilidad funcional por parte de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, respecto a la no adecuación por parte de nuestra Corporación Edil a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 030-2019, el cual establece con carácter excepcional el Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por Entidades Públicas (REPRO AFP II), ello en cuanto a lo indicado en el Informe de Acción Posterior N° 8699-2020-CG/SADEN-AOP "Pago de Aportes Previsionales a los fondos de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones AFP" y al amparo de lo establecido en la sexta disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 30-2019, el cual establece con carácter excepcional el régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de fondos de pensiones adeudados por entidades públicas (REPRO AFP II) y el artículo 33 de la Ordenanza N° 419-MVES, la cual modifica la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con Enfoque de Gestión por Resultados de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, aprobada mediante Ordenanza 369-MVES (vigente al momento de la publicación del Decreto de Urgencia N° 030-2019 (...))".

Que, mediante Informe N° 025-2020-ST/UGRH/MVES, de fecha 05 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita a la servidora **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES**, en su condición de Subgerente de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, alcance sus comentarios y/o aclaraciones respecto a posibles infracciones a la Ley del Servicio Civil y su responsabilidad en la no adecuación por parte de la entidad a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 030-2019, tal como lo señala el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8699-2020-CG/SADEN-AOP y el Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 64-2021-AOJ/MVES;

Que, mediante Memorando N° 132-2021-UGRH/OGA/MVES, de fecha 06 de abril del 2021, la servidora **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES**, en su condición de Subgerente de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, solicita a la Secretaría Técnica el total del Informe de Control Posterior N° 8699-2020-CG/SADEN-AOP, con la finalidad de trazar una línea de tiempo y establecer el correcto flujograma de la Recomendación del Órgano de Control Institucional, el mismo que incluye: a) Oficio N° 24366-2020-SBS de fecha 14 de setiembre del 2020 y su cuadro Excel actualizado al 31 de julio del 2020;

Que, mediante Informe N° 048-2021-ST-UGRH/OGA/MVES, de fecha 20 de abril de 2021, la Secretaría Técnica informa al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador lo solicitado por la servidora **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES** en relación al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8699-2020-SADEN-AOP, a efectos que se sirva alcanzar la documentación requerida para continuar con los trámites de Ley;

Que, mediante Memorando N° 135-2021-CG/OC2696, de fecha 29 de abril del 2021, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador informa a la Secretaría Técnica que el referido Informe de Acción de Oficio Posterior fue elaborado por la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República, motivo por el cual no contaba con los documentos solicitados y que solicite la misma, de manera formal a la mesa de partes virtual de la Contraloría General de la República, adjuntando link de acceso;



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 181-2022-OGA/MVES

Que, mediante Oficio N° 001-2021-ST-UGRH/OGA/MVES, de fecha 03 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica solicitó a la Contraloría General de la República el Oficio N° 24366-2020-SBS, de fecha 14 de septiembre de 2020; y, el cuadro Excel que acompaña;

Que, mediante Memorando N° 227-2021-UGRH/OGA/MVES, de fecha 24 de mayo del 2021, la servidora **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES**, en su condición de Subgerente de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, reiteró a la Secretaría Técnica alcanzar la información solicitada a través del Memorando N° 132-2021-UGRH/OGA/MVES;

Que, mediante Oficio N° 096-2021-ST-UGRH/OGA/MVES, de fecha 05 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica reiteró a la Contraloría General de la República la remisión de documentación solicitada a través del Oficio N° 001-2021-ST-UGRH/OGA/MVES;

Que, mediante Oficio N° 14653-2021-CG/SADEN, de fecha 12 de agosto del 2021, la Contraloría General de la República remitió a la Secretaría Técnica copia del Oficio N° 24366-2020-SBS, del 14 de setiembre de 2020, al cual se anexa la deuda pendiente que registra la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador por Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones al mes de devengue de mayo 2020, actualizado al 31 de julio de 2020;

Que, con carta s/n, de fecha 21 de febrero del 2022, la servidora investigada **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES**, presenta ante la Secretaría Técnica su descargo a la Resolución de la Oficina General de Administración N° 018-2022-OGA/MVES, señalando entre otros como sigue:

- "(...)2ª.- Debo indicar que, con Oficio N° 132-2021-UGRH-OGA/MVES solicité información de la REPRO II y con Pres N° 0003-2022 la Asociación de AFP nos informa que: "el acogimiento no se pudo llevar en óptimas condiciones por la situación de pandemia que estamos atravesando. Por cuanto, se ha solicitado la emisión de un nuevo REPRO AFP a efectos que se amplié el acogimiento, y se traslade el requerimiento a las AFPS (Hábitat, Integra, Pro futuro y Prima), afectos que actualice la deuda de aportes previsionales de la entidad", de las cuales solo AFP HABITAT y AFP PRIMA respondieron a lo solicitado por la Asociación de AFP;*
- 3ª.- Para el caso de AFP HABITAT, ésta, remitió el reporte de la deuda previsional vigente a la fecha (19.01.2022) la misma que contiene información de 15 personas que supuestamente se adeuda por la suma de S/.1,596.00 de los periodos correspondientes al año 2016 - deuda real - (periodo 03,04, 06, 07,10, 12); año 2017 – deuda real - (período 03, 04, 05, 11) y año 2021 – deuda presunta- (período 12 respecto a la persona Córdova Castillo Rafael y Valderrama Romero Haylen Helen), sin embargo esta unidad ha realizado el descargo respectivo, porque para el caso del señor persona Córdova Castillo Rafael nos están cobrando el período 12 (diciembre) cuando el señor antes mencionado ha laborado hasta el período 11 (noviembre) y para el caso del señor Valderrama Romero Haylen Helen nos están cobrando (pero no se muestra el mes de devengue) cuando el señor antes mencionado ha laborado hasta el período 11 (noviembre 2021).*
- 4ª.- Para el caso de AFP PRIMA esta remitió un correo con fecha 12 de enero del 2022 indicando: "adjunta respuesta al Oficio N° 132-2021-UGRH-OGA/MVES" limitándose en adjuntar un cuadro Excel de la presunta deuda; siendo tal como sigue: Para el caso del Cuadro Titulado Personal acogido al REPRO por el importe de 103,361.47, otro cuadro por deuda supuestamente no acogida por un monto de S/. 4.806.37, donde existen 32 personas supuestamente de deuda en el año 2012 (período 01, 02, 09, 10, 11, 12) y el año 2013 (período 01, 02, 03,04, 05, 06, 07) debiéndose informar que de la verificación de la página CONSULTA DE AFP AFILIADOS se pudo constatar que dichas personas se encuentran afiliadas a la AFP PRIMA y no a al ONP siendo una negligencia del subgerente de aquella época y asimismo existe una relación de 354 que supuestamente no se acogieron debiéndose precisar que no se acogieron toda vez que a la fecha de cobranza dichas personas ya no laboraban, y otra lista 29 personas que nos están cobrando por el año 2022 periodo 01 debiéndose precisar que para el ejercicio de este año y se ha cancelado la AFP antes del vencimiento (se adjunta documentación). Finalmente debo añadir que, a la fecha se ha realizado los descargos respectivos, sin encontrar respuesta a la fecha.*
- "5ª.- Que, si bien es cierto que, con fecha 21 de diciembre del 2019 se promulgó el Decreto Legislativo N° 030-2019, el mismo que, establecía con carácter excepcional el régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del sistema privado de administración de fondos de pensiones adeudados por entidades públicas – REPRO AFP II- y que, con fecha 02 de febrero del 2020 se reglamentó el mismo a través del D.S. 017-2020-EF teniendo como plazo máximo para el acogimiento al REPRO AFP II hasta el 10 de abril del 2020; el órgano instructor del presente*





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
ANEXO: 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 181-2022-OGA/MVES

procedimiento disciplinario no tomó en cuenta las circunstancias extraordinarias ocurridas a partir del 15 de marzo del 2020 que se prolongaron al 30 de junio del 2020, pues el incumplimiento de acogimiento a la reprogramación de pago de aportes previsionales que estuvieren pendientes en la corporación edil, fueron a causa de aquellas circunstancias, habiéndose publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectaron la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiendo tenido sucesivas prórrogas la citada norma hasta la fecha.

- 6ª.- *Durante el estado de emergencia nacional, se garantizó el abastecimiento de alimentos y medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en dicho decreto supremo. Esto supuso la continuación de las actividades que prestan los servicios antes señalados e, implícitamente, la suspensión legal de las demás actividades. Ergo, el acogimiento al régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del sistema privado de administración de fondos de pensiones adeudados por entidades públicas – REPRO AFP II- devino en un hecho imposible sobreviniente por causa no imputable tal como lo señala la normatividad vigente; y, en virtud de ello, al devenir el acogimiento del REPRO AFP II en un hecho imposible de manera absoluta y objetiva en los plazos señalados en la misma norma, el acogimiento a la REPRO AFP II, resulta no imputable, y, al carecer de culpa, se me debe exonerar de responsabilidad.*

POR LO TANTO: *Solicito se declare el archivo de los presentes en su debida oportunidad en virtud de lo expuesto”;*

DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA DISCIPLINARIA

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece los criterios sobre la vigencia del régimen disciplinario, precisando que:

“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento”;

Que, considerando que los hechos del caso sub materia ocurrieron después del 14 de setiembre del 2014, resultan de aplicación las reglas sustantivas vigentes al momento en que se cometieron los hechos, referidos a las faltas y las sanciones; esto es, las normas contenidas en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con la finalidad de merituar y evaluar la responsabilidad administrativa de la servidora en la comisión de la falta imputable, para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar lo que sostiene el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 11 de octubre del 2004 (EXP. N° 2192-2004-AA/TC TUMBES); que señala “(...) esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido; es decir no se trata de contemplar los hechos en “abstracto” sino en cada caso y tomando en cuenta los antecedentes del servidor (...)”;

Que, es por ello que, de la observación directa con las acciones de la investigada y respetando que, las medidas adoptadas sean la más idóneas y no resulte más ventajosa al infractor; tenemos en los presentes que, en relación a la sanción propuesta, es menester la aplicación de los criterios señalados en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la evaluación de la existencia de las condiciones siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 181-2022-OGA/MVES

Servidora Shirlet Marley Castro Gonzales

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	⇒	Existe afectación cuando la Sub Gerente de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos no recomienda a la corporación edil el acogimiento del REPRO AFP II
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	⇒	No se ha determinado en el presente proceso
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	⇒	La servidora Shirlet Marley Castro Gonzales es Sub Gerente de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos
Las circunstancias en que comete la infracción.	⇒	Cuando la Sub Gerencia de atención de denuncias de la Contraloría General de la República a través de su Informe de Acción Posterior N° 8699-2020-CG/SADEN/AOP señala que la corporación edil no se acogió al REPRO AFP II el mismo que brindaba facilidades a la entidad a cumplir con el pago de los aportes previsionales adeudados a los fondos de pensiones a cargo del SPP
La concurrencia de varias faltas.	⇒	No se ha determinado la concurrencia de varias faltas;
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	⇒	No se ha determinado la participación de uno o más servidores en la comisión de la infracción administrativa disciplinaria
La reincidencia en la comisión de la falta.	⇒	No se ha determinado en el presente proceso.
La continuidad en la comisión de la falta.	⇒	No se ha determinado en el presente proceso.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	⇒	No se ha determinado en el presente proceso
Existencia de la intencionalidad en la conducta del infractor.	⇒	Se ha determinado el actuar culposo de la servidora investigada, cuando no recomienda a la entidad el acogerse al REPRO AFP II
Existencia eximente de responsabilidad por las faltas cometidas por el servidor infractor.	⇒	En el presente no existe eximentes tal como lo señala el artículo 104 del D.S. 040-2014-PCM que aprueban el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad entre otros, los mismos que, constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que aquellos garantizan que la medida disciplinaria a imponer guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del servidor, el cargo desempeñado así como de las circunstancias eximentes y/o atenuantes que se encuentran en el expediente disciplinario;

Que, los mencionados factores permiten determinar la configuración de la infracción administrativa- en este caso en concreto- sin que este Órgano Sancionador haya establecido preferencia de un criterio sobre otro, ya sea por su naturaleza abstracta o concreta. Por ende, todos estos elementos deben ser analizados y fundamentados por este órgano Sancionador al momento de justificar o no la existencia de la falta administrativa, la misma que debe ser contrastada en el presente, valorando conjuntamente todos los elementos que corren en autos;

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, siendo que el Artículo 118° del mencionado dispositivo legal establece que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de Apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien lo resolverá de acuerdo a la normatividad vigente. La apelación no tiene efecto suspensivo;





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 181-2022-OGA/MVES

OFICIALIZACIÓN

CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
ANEXO: 118
www.munives.gob.pe

Que, la Gerente de la Oficina General de Administración es quien oficializará la sanción en el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la servidora **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES**, de conformidad con el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia y **SANCIONAR con AMONESTACIÓN POR ESCRITO** a la servidora **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por haber incurrido en la falta disciplinaria contenida en el inciso d) del artículo 85 del mencionado dispositivo legal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR Y NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- La servidora **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES**, podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, conforme lo establece el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, cumpla con la anotación en el legajo personal de la servidora **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
.....
ING. LUZ ZANABRIA LIMACO
GERENTE

